

En la ciudad de Viedma, a los 10 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**VERDUGO AMULEF PEDRO BASILIO, COFRÉ DARÍO DAMIÁN Y CANALES JUAN CARLOS S/ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMAS Y EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON TENTATIVA DE HURTO DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA**” – QUEJA (Legajo MPF-RO-03526-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió en lo pertinente, condenar a Pedro Basilio Verdugo Amulef; a Juan Carlos Canales y a Darío Damián Cofré, por resultar coautores del delito de Robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas, en poblado y en banda, (arts. 166 inc. 2do. 167 inc. 2do. y 45 del Código Penal), e imponerles la pena de siete años y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas (arts. 190 y 191 del CPP). En el caso de Pedro Basilio Verdugo Amulef se le unificó con la recaída en el Legajo MPF-RO: 01447/2023 (donde en fecha 18/2/25 se lo condenó a tres años y ocho meses de prisión efectiva) por lo que se le impuso la pena única de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 190 y 191 del CPP). Se declaró además la tercera reincidencia para Juan Carlos Canales y la cuarta para Darío Damián Cofré.

Asimismo el TJ absolvió a Pedro Basilio Verdugo Amulef; Juan Carlos Canales y a Darío Damián Cofré, en orden al delito de tentativa de hurto de vehículo dejado en la vía pública (art. 163 inc. 6 del Código Penal), por el que fueron acusados (art. 8 CPP). Contra lo decidido, tanto la Defensa Pública en representación de los señores Cofré y Canales como la particular de Verdugo Amulef, dedujeron sendas impugnaciones ordinarias, que fueron desestimadas por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo). Ello motivó que la primera interpusiera otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria origina la queja en tratamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:**

### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI advierte defectos formales en la presentación, conforme a la Acordada 09/2023 STJ, entre ellos omisiones en datos exigidos y falta de adecuada refutación de todos los fundamentos independientes de la decisión atacada.

Señala la falta de verosimilitud de los agravios y concluye que la defensa reeditó planteos ya tratados y respondidos tanto por el TJ como por el propio TI, sin refutar de modo concreto y razonado los fundamentos del rechazo previo.

En cuanto a la agravante de uso de arma blanca, señala que la cuestión fue exhaustivamente analizada en la sentencia impugnada, donde se destacó la credibilidad del testimonio de la víctima, corroborado por el resto del cuadro probatorio, aun cuando aquella no se hubiera secuestrado. Añade que la defensa no demuestra arbitrariedad ni contradicción lógica en esa valoración.

Respecto de la referida a la comisión del hecho en poblado y en banda, y en relación con la participación de Canales, afirma que existen elementos suficientes para vincularlo como tercer interviniente (rol de “campana”), a partir del relato de la víctima, la inmediatez temporal y espacial y la detención con parte del botín. Entiende que la crítica defensiva constituye una mera discrepancia subjetiva.

De tal modo, concluye que no advierte un supuesto de arbitrariedad que habilite la vía del artículo 242 CPP.

### 2. Agravios de la queja

La quejosa refiere que la inadmisibilidad fue arbitraria y privó a los imputados de una revisión integral y real de la condena, en violación de garantías constitucionales y convencionales.

Afirma que el TI realizó una fundamentación aparente, limitándose a reiterar los argumentos del TJ sin analizar de manera integral y concatenada la prueba ni los agravios extraordinarios planteados.

En cuanto al uso de arma blanca, reitera que la condena se apoya exclusivamente en el testimonio de la víctima, sin prueba objetiva que lo corrobore (ausencia de secuestro, registros fílmicos o testigos directos), lo que imponía la aplicación del beneficio de la duda.

Sobre el robo en poblado y en banda y la acreditación de la participación de un tercer sujeto, sostiene que no se estableció tal rol de Canales en el lugar del hecho ni un acuerdo previo, y que su detención posterior con efectos robados no basta para configurarlo como coautor ni para mantener la agravante.

Plantea que lo resuelto fue arbitrario, en tanto se valoró la prueba de manera fragmentada y se descartaron hipótesis alternativas razonables sin explicación suficiente, por lo que entiende que se incurrió en inferencias dogmáticas y violación de las reglas lógicas básicas.

### 3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues presenta deficiencias formales y además no rebate lo sostenido en la denegatoria, defectos que impiden la habilitación de la instancia.

Se advierte que la Defensa no ha observado lo establecido en la Acordada N° 9/23 STJ. Concretamente, no ha respetado las exigencias de formato establecidas en el art. 1.B.1, en tanto supera el máximo previsto de renglones permitido por página.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada N° 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

Además, tampoco cumple el art. 1.B.8, que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

En relación con este punto, cabe recordar que el remedio de hecho por denegación de recurso posee carácter autónomo y autosuficiente, de modo que quien lo interpone debe demostrar de manera concreta y eficaz el desacierto de la decisión denegatoria y refutar los fundamentos en que esta se apoya.

No basta, entonces, con reiterar los agravios dirigidos contra la sentencia de mérito ni con insistir en la procedencia del recurso extraordinario originario, sino que resulta indispensable rebatir específicamente las razones dadas para negar su admisibilidad.

En el caso, el TI sostuvo en forma expresa, en los primeros considerandos de la resolución cuestionada, que la impugnación extraordinaria incumplía exigencias formales relevantes, entre ellas la omisión de consignar datos exigidos por la acordada antes referida, tales como el domicilio actualizado y el lugar de detención de los imputados, así como la carga de refutar todos los fundamentos independientes de la decisión atacada. Tales razones constituyen fundamentos autónomos y suficientes para

sustentar la inadmisibilidad declarada.

Sin embargo, la queja interpuesta nada dice respecto de lo primero y no desarrolla una crítica concreta apta para desvirtuar lo siguiente, referido a la advertencia de una simple discrepancia con temáticas adecuadamente tratadas.

Así, la omisión impide tener por rebatidos los fundamentos iniciales de la denegatoria y, por sí sola, conduce al rechazo del remedio intentado.

En cuanto a lo ulterior, la defensa insiste en cuestionar la prueba de la participación de tres sujetos en el hecho, la utilización de un arma blanca, la existencia de un acuerdo previo para el apoderamiento, el cumplimiento de los requisitos típicos de la agravante de poblado y en banda, etc. Tales planteos remiten, de manera directa, a cuestiones de hecho, valoración probatoria y derecho común, propias del juicio de mérito y ya examinadas por el TJ y el TI al resolver la impugnación ordinaria y la extraordinaria.

El control extraordinario no constituye una tercera instancia ni habilita una nueva revisión de la prueba, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, extremo que no se configura cuando las decisiones adoptadas se apoyan en una motivación suficiente y razonada, aun cuando no coincidan con la interpretación propiciada por la parte recurrente.

La lectura de la resolución denegatoria permite advertir que el TI abordó los agravios extraordinarios y explicó las razones por las cuales los consideró una reiteración de planteos ya tratados, carentes de verosimilitud y sin demostración de vicios constitucionales. La defensa, al insistir en su propia valoración de la prueba y en interpretaciones alternativas de los hechos, no demuestra un apartamiento inequívoco de las reglas de la sana crítica ni una fundamentación aparente, sino únicamente su discrepancia con lo resuelto.

En consecuencia, la queja no satisface las exigencias mínimas de autosuficiencia, al no refutar los fundamentos formales de la denegatoria y limitarse, en lo sustancial, a reeditar cuestionamientos ajenos al control extraordinario.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de Darío Damián Cofré y de Juan Carlos Canales. NUESTRO VOTO.

#### **Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Oscar E. Mutchinick en representación de Darío Damián Cofré y de Juan Carlos Canales.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Sergio M. Barotto - Liliana L. Piccinini